



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 466/2022

EXP. N.º 02178-2022-PC/TC
AREQUIPA
ÉLDER RONALD CUADROS RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Élder Ronald Cuadros Rivera contra la resolución de fojas 94, de fecha 3 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de septiembre de 2021, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra el gobernador del Gobierno regional de Arequipa y el gerente ejecutivo de AUTODEMA (fojas 7). Solicita el cumplimiento de la Ley 27887 y su ampliatoria, la Ley 28841. Asimismo, requiere el cumplimiento del artículo primero de la Resolución Gerencial 025-2004-GRA/AUTODEMA-2.1.1, a efectos de que se le entregue las parcelas 26 y 40 del asentamiento PB6, con punto de agua en cabecera de parcela, las cuales forman parte del asentamiento PB8 y PB6 de la sección Pampa Baja y del 30 % de las tierras habilitadas disponibles en el ámbito del proyecto Majes Siguan.

La procuradora pública regional adjunta del Gobierno regional de Arequipa contestó la demanda. Sostiene que la pretensión del recurrente está vinculada al apartamiento de una obligación contractual, por lo que su discusión debe realizarse en una vía igualmente satisfactoria (fojas 55).

El Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Arequipa, mediante Resolución 2, de fecha 18 de noviembre de 2021 (fojas 61), declaró improcedente la demanda. Argumentó que la pretensión del recurrente puede ventilarse en el proceso contencioso-administrativo, en tanto que allí puede ordenarse a la Administración pública la realización de una determinada actuación derivada de un acto administrativo o una ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2022-PC/TC
AREQUIPA
ÉLDER RONALD CUADROS RIVERA

La Sala superior competente confirmó la apelada por fundamento similar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita lo siguiente:
 - Que se ordene el cumplimiento de la Ley 27887 y su ampliatoria, la Ley 28841.
 - Que se ordene el cumplimiento de la Resolución Gerencial 025-2004-GRA/AUTODEMA-2.1.1.
 - Que se cumpla con adjudicar al recurrente las parcelas 26 y 40 del asentamiento PB6, con punto de agua en cabecera de parcela, ambas del asentamiento PB6, las cuales forman parte del asentamiento PB8 y PB6 de la sección Pampa Baja y del 30 % de las tierras habilitadas disponibles en el ámbito del proyecto Majes Sigwas, para lo cual se deberán ejecutar las obras que correspondan por parte de los emplazados.

Sobre el requisito especial de la demanda

2. El artículo 69 del nuevo Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

3. Al respecto, a fojas 5 se advierte que el recurrente presentó una carta donde solicitó el cumplimiento de la Resolución General 025-2004-GRA/AUTODEMA-2.1.1, así como de la Ley 28841, que modifica la Ley 28042 e interpreta los alcances de la Ley 27887. Por tanto, se ha cumplido con el requisito especial de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2022-PC/TC
AREQUIPA
ÉLDER RONALD CUADROS RIVERA

Análisis de la controversia

4. Como se puede apreciar, la Resolución General 025-2004-GR/AUTODEMA-2.1.1 resuelve expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Establecer en 1 129,05 hás el área de tierras disponibles habilitadas las mismas que se encuentran ubicadas en el Asentamiento PB8 y PB6 de la Sección Pampa Baja y que corresponden a 30% de las tierras habilitadas disponibles en el ámbito del Proyecto Majes Siguan, que se adjudicarán a los beneficiarios de la Ley N° 27887.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Las tierras eriazas disponibles serán objeto de una evaluación técnica respecto a su aptitud agropecuaria.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese la presente con arreglo a Ley.

5. De lo anteriormente descrito no se desprende un mandato que obligue a adjudicar a favor del recurrente las parcelas 26 y 40 del asentamiento PB6 con punto de agua en cabecera de parcela. Tampoco se configura alguna obligación por parte de la demandada respecto de un compromiso de inversión, pues este se encuentra limitado por el artículo 2 de la Ley 27887, que señala que para la venta de lotes de cinco hectáreas (5 ha) no se requiere un compromiso de inversión, pero sí un proyecto técnico de desarrollo por parte del adjudicatario.
6. Ahora bien, el recurrente afirma que tiene la calidad de comprador adjudicatario de la parcela 26 y que es adjudicatario de la 40, lo que también es corroborado por el demandado (fojas 59). Por consiguiente, no se aprecia alguna discusión sobre la titularidad de las parcelas 26 y 40 y su posterior adjudicación. En efecto, lo realmente pretendido por el recurrente está circunscrito al referido proyecto técnico de desarrollo, conforme se consigna en la demanda:

TERCERO. – La misma norma [Ley N.º 27887] en su Artículo 2.- Compromiso de Inversión dice: “La venta de 5 hectáreas “NO” requiere compromiso de inversión, pero si un proyecto técnico de desarrollo por parte del ADJUDICATARIO; La venta de 20 hectáreas requiere compromiso de inversión del ADJUDICATARIO...” por tanto todo compromiso de inversión no puede atribuírsele al adjudicatario que compró solo cinco Hectáreas, mas si al que compró 20 a más Hectáreas; y por simple deducción la inversión en infraestructura en canales, tubería y otros para el agua y con ello la debida habilitación de tierras disponibles habilitadas corresponde pues a los demandados; y a fin de que también según ley se las distinga de lo que se entiende y debe entenderse por tierras eriazas, como sucede y así aplican los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2022-PC/TC
AREQUIPA
ÉLDER RONALD CUADROS RIVERA

demandados en los demás Asentamientos A, B, C, D y otros del proyecto Majes Sigvas I. (fojas 8).

7. Asimismo, como puede advertirse de la contestación de la demandada, a fojas 57, el demandante sí tendría acceso al agua (vaso regulador), pero no habría cumplido lo que dispone el artículo 2 de la Ley 27887, es decir, la presentación del proyecto técnico, lo cual denotaría que, aun cuando se han suscrito contratos de adjudicación y de compraventa, estos estarían sujetos a cláusulas de reserva de dominio (devolución del dominio), en tanto indicarían el necesario cumplimiento de las obligaciones pactadas (entrega de proyecto técnico) para que el dominio total quede en el comprador o adjudicatario. En ese sentido, es obligación del recurrente culminar la inversión, máxime si el Estado ya habría pagado el vaso regulador, al que aún no tendría acceso, por no haber presentado el proyecto técnico que exige el artículo 2 de la Ley 27887.
8. Por las razones precedentes, la demanda debe ser desestimada, ya que no hay un mandato que cumplir. Adicionalmente, cabe hacer notar que el actor, por un lado, invoca una condición que el Estado ya ha cumplido, pero, por otro, pretende evadir el cumplimiento del artículo 2 de la antedicha ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA
